Trelew, 10 de octubre de 2023.

VISTO: estos autos caratulados: "**P. V., P. E. c/ E. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nro. 558- Año 2023 CAT)venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 13/09/2023(fs. 40).-

Y CONSIDERANDO:

--I.-Que el 11/08/2023 (fs. 26/28 y vta.) se dictó Sentencia Interlocutoria N° 206/2023, mediante la cual el juez de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por E. ART S.A., impuso las costas a la accionada y reguló honorarios.

Para así decidir señaló que a fin de computar el plazo de prescripción, se debe partir del conocimiento cabal y objetivo del trabajador respecto su incapacidad estándose a un criterio restrictivo y en caso de duda a favor del trabajador. Cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.-

Consideró que de la documental aportada por la parte actora se observa: a) que el trabajador firmó en disconformidad el alta médica conferida por la ART demandada, b) certificados médicos obtenidos en forma privada que acreditan la patología y prescribe días de reposo por lo que se evidencia que el actor continúo con padecimientos derivados del siniestro, c) y que además ello, motivó el trámite por divergencia en la determinación de incapacidad interpuesto en el año 2022 y por el cual se lo citara al actor en fecha 14/06/2023 en la Comisión Médica 036 no contando en autos con el resultado.-

En base a dichos fundamentos, y dado que el actor aun no contaba con certezas respecto a la existencia, grado y /o magnitud de su minusvalía, el magistrado entendió que la acción no se encuentra prescripta en los términos del art. 44 de la LRT y 258 de LCT.

Cito un caso de la CSJN "Ortega, María del Carmen c/ Federación Patronal Seguro SA S/ accidente –ley especial" que consideró aplicable al caso.-

II.- Contra dicha decisión, el apelante plantea un agravio titulado: "Rechazo de la excepción de prescripción. Errónea interpretación del derecho aplicable".- y por último planteó reserva del caso federal.-

El recurrente cuestiona la interpretación de la ley realizada por el magistrado, toda vez que de la misma se deduciría que la acción por determinación de incapacidad es imprescriptible, salvo voluntad del propio trabajador, concepción incompatible con el instituto de la prescripción liberatoria. Cita el art. 44 LRT y doctrina en apoyo a su postura.-

Señala que son distintos supuestos que se pueden suscitar a los fines del cómputo de la prescripción y que en el caso que aquí nos ocupa la prescripción comenzó a computarse desde que el trabajador recibió el alta médica sin secuelas.-

Manifiesta que son dos supuestos necesarios para diferenciar: a) el plazo de prescripción referido a la acción para que se reconozca el derecho a recibir determinada prestación sistémica, b) el plazo de prescripción de la acción destinada a que se efectivice, concrete y se abone la prestación. Y que el magistrado en su sentencia no supo formular tal distinción y acabó afirmando que la prescripción no había operado en esta causa porque el actor no contaba con certeza sobre la existencia de su incapacidad y grado. Manifiesta que ese presupuesto fáctico es válido a los efectos de discutir la extensión de la incapacidad, por ejemplo para revisar un dictamen administrativo que fijo la ILP por debajo de la pretensión del damnificado.-

Arguye que la lógica del sentenciante supone que hasta tanto el trabajador no tenga interés en verificar si presenta secuelas y en qué grado, y actúe en consecuencia no empezaría a correr nunca el plazo de prescripción, lo cual sostiene que es inadmisible y contrario al sentido lógico.

Fundamenta en que la acción por determinación de incapacidad laboral debió tener lugar contra el alta médica otorgada sin reconocimiento de secuelas, porque, si efectivamente el actor hubiera quedado con secuelas permanentes, la ART debió iniciar el trámite ante la superintendencia de determinación de incapacidad.-

Añade que la doctrina invocada por el sentenciante le resta sustento a su resolución judicial. Entiende que la consolidación jurídica del presunto daño cuestionado, tuvo lugar el 18/05/2022, a los dos años del accidente, porque ese es el plazo máximo de de extensión de ILT según normativa vigente.-

Manifiesta que el trabajador una vez producido el siniestro no puede dejar pasar el tiempo para realizar el reclamo, ya que para ello cuenta con un plazo legal.-

Por último, efectúa reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo.-

II.- El actor en respuesta al agravio expuesto, señala que los mismos no constituyen una verdadera crítica por cuanto se limitan a señalar una simple discrepancia con lo resuelto por el a quo. Manifiesta que no obstante a ello, es inconducente que la demandada cuestione el fallo en crisis, toda vez que su parte arrimó el trámite ante la comisión médica, en razón de la divergencia en la determinación de incapacidad.-

III.- Básicamente la demandada recurrente se alza en contra del rechazo de la defensa prescripción, la que se opusiera como de previo y especial pronunciamiento al tiempo de contestar a la demanda (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 10 y 11 vta.).

Obsérvese que el Sr. Juez a quo expresó en relación a tal defensa de prescripción, para concluir que terminaría desestimándola, lo siguiente, a saber: "*En el presente caso, se observa de la documental aportada por la parte actora que el trabajador firmó en*

disconformidad el alta médica conferida por la ART demandada y se ajunta además certificados médicos obtenido en forma privada que indica la patología y prescriben días de reposo, por lo que se evidencia , en principio que el actor ha continuado con padecimientos derivados del infortunio que sufriera y que además motivara el tramite por divergencia en la determinación de incapacidad interpuesto en el año 2022 y por el cual se lo citara el 14/06/23 en la Comisión Médica 036 de esta ciudad de Trelew, no contando en autos constancia del resultado de lo allí acontecido. En razón de todo ello es que, no contando el actor aun con certezas respecto a la existencia; grado y/o magnitud de su minusvalía, es que la acción no se encuentra prescripta en los términos del art. 44 de la LRT y 258 de la LCT" (ver sentencia fs. 27 vta. último párrafo y fs. 28).-

Corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo debe aplicarse el art. 44 de la ley 24.557 y en su caso los supuestos de interrupción y suspensión contemplados por el Código Civil y Comercial. En tal sentido se expresa que dado que las únicas disposiciones en materia de prescripción que contiene la ley 24.557 son las previstas en el artículo 44, que como se vio sólo se refieren al plazo prescriptivo, a fin de considerar los supuestos de interrupción y suspensión del mismo en su relación con la materia en análisis corresponde echar mano a las previsiones generales del Código Civil (Tosca, Diego M., "El instituto de la prescripción en el sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2001 – 2, "Ley de Riesgos del Trabajo - I", Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 341/342).-

Entonces, dado que el presente reclamo se encuentra dirigido a obtener una reparación sistémica, el art. 44 LRT prevé que la prescripción de la acción opera a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años del cese de la relación laboral. Lo primero nos remite, en el supuesto de indemnización por incapacidad permanente, al art. 14 de dicha ley —si fuese parcial— y al art. 15 —si fuese total—, normas que presuponen la declaración del carácter definitivo de dicha incapacidad.

El instituto de la prescripción liberatoria está destinado a resolver la contradicción entre justicia y seguridad —que tantas veces se advierte en el Derecho— inclinándose por el valor seguridad, dando estabilidad y certidumbre a las situaciones jurídicas (ELIZONDO, Jorge Luis, "Riesgos del Trabajo", p. 213, Nova Tesis, 2012). Por su parte, la Corte Federal ha puntualizado reiteradamente que este instituto es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (doctrina de Fallos: 213:71; 295:420; 308:1339; 318:879; 323:192).

La prescripción liberatoria, legislada por razones de seguridad jurídica, se basa en dos elementos: a) uno objetivo, consistente en el transcurso de un plazo fijado por las leyes; y b) otro subjetivo, constituido por el abandono de la acción merced a su no ejercitación dentro de aquel tiempo. Por ende, para analizar la concurrencia de estos dos elementos resulta

siempre relevante el punto de partida del plazo prescriptivo –el "*dies a quo* prescripcional"- que nunca podrá estar ubicado antes del momento en que la acción haya nacido y pueda ser ejercida. (Gutiérrez, Raúl Isaac vs. Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna S.A. y otro s. Accidente - 13/03/2007 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 13826/13).

La Corte Suprema de la Nación ha aceptado la regla general que el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción. Como enseña Planiol, "la prescripción no puede comenzar antes, porque el tiempo dado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción y no puede reprocharse al acreedor de una época en que su derecho no se encontraba expedito. Si así no fuera pudiera suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado: lo que sería tan injusto como absurdo" (conf. CACR, Sala A, SDC N° 07/2013).

En este caso, el trabajador tuvo conocimiento del daño en el mismo momento en que firmó “en disconformidad” el alta resuelta por la aseguradora de riesgos de trabajo, independientemente que no haya conocido en ese momento con precisión la extensión precisa de dicho daño. Como se dice en esta materia, en principio, el conocimiento por parte del acreedor de su derecho no condiciona el comienzo del plazo de la prescripción, salvo en ciertos supuestos (LLAMBÍAS, Jorge J. - RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Actualizador), Tratado De Derecho Civil. Obligaciones, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, Lexis Nº 7009/002745).

Esa disociación entre daño y conocimiento se da en los casos en los cuales el titular del derecho afectado, desconoce la ocurrencia del mismo, al responsable o la existencia misma del daño. La doctrina mayoritaria reconoce, en este caso, que el desconocimiento del acreedor impide el inicio del cómputo de la prescripción, hasta tanto este hubiese tenido conocimiento de su derecho. En este caso, entiende que el desconocimiento del acreedor de dicho derecho le impide por una circunstancia ajena a él la interposición del reclamo pertinente. En este caso, se entiende que no puede oponérsele la prescripción acaecida (conf. CSJN, Fallos 235-145, citado en Rodríguez, Claudia B. , Ob.Cit, JA 1999III-1186).

Sin embargo, no es este el caso que nos ocupa puesto que el trabajador, amén de no saber en dicho momento la incapacidad que podía padecer, lo cierto es que conocía la ocurrencia y existencia del daño, así como a la persona que debía reclamárselo. Es decir, ante el “alta” dada por la aseguradora, el trabajador con su “disconformidad” evidenció su conocimiento de sufrir un daño cierto y resarcible. En definitiva, lo que cabe preguntarse es si a dicha fecha la acción podía ser ejercida, había nacido, y si la respuesta es positiva, como en este caso, también comienza el cómputo de la prescripción para plantearla.

En este punto también se dice que es suficiente una razonable posibilidad de información sobre el daño a fines de hacer caer la extensión del inicio del cómputo por su supuesto desconocimiento, ya que de lo contrario el inicio de la prescripción podría depender de la mera voluntad del acreedor (conf. CSJN, Fallos 290-77; JA 26-1975-169; C. Nac. Civ., sala H, 05/12/2007, Bottero, Hugo E. y otros v. Nextel Communications Argentina S.A., Lexis Nº 35021270; C. Nac. Civ., sala A, LL 1986-A-535).

Es por ello que el certificado médico que el trabajador obtuvo en fecha 22/10/2020 no modifica el curso de la prescripción iniciada en la fecha en que obtuvo el "alta en disconformidad", puesto que no significa reclamo alguno hacia la aseguradora ni ante la comisión médica correspondiente. Dar virtualidad a dicho certificado significaría, ni más ni menos, que alongar indefinidamente la prescripción a la única decisión del trabajador. Si la incapacidad quedó consolidada al tomarse conocimiento de la irreversibilidad de la misma en ocasión de la mentada alta médica, la prescripción de la acción indemnizatoria comenzó a correr desde entonces; a partir de allí hubo daño cierto y el crédito fue exigible, naciendo con ello la acción e iniciando su curso al plazo de prescripción. Ello con independencia de que en ese instante no se hubiere aún fijado el grado preciso de la minusvalía, pues tal determinación no es requisito para el curso de la prescripción (conf. CAT, Sala A, SDL N° 40/1995).-

Este es el criterio que ha sido seguido esta Cámara de Apelaciones. En efecto, esta Sala ha resuelto que "… la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, SD N° 04/SRE/2004). -

Es así que no puede el trabajador, una vez conocido el daño, dejar pasar el tiempo para hacer los reclamos necesarios, ya que para ello cuenta con un plazo legal de dos años que comienza a correr desde que adquiere el derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico. En la especie se desprende que en fecha 07/08/2020, el trabajador recibió el alta definitiva la que fue firmada en disconformidad por su parte, en consecuencia, a partir de dicha fecha de alta definitiva el actor contaba con el derecho a reclamar la determinación de incapacidad.-

Nótese que si bien el trabajador inicio expediente N° 415295/22 ante la SRT-CM, con motivo de divergencia en la determinación de incapacidad, dicho reclamo fue iniciado con fecha 11/10/2022, es decir, ya habiendo transcurrido el plazo bienal desde la fecha del alta médica (art. 44 de la ley 24.557).-

Cabe señalar que el plazo de prescripción de esta acción debe computarse desde que el trabajador pudo ejercitarla, habiendo apreciado la magnitud del daño sufrido, comenzando a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación. Analizado ello en conjunto con las constancias de autos el plazo de prescripción debe ser computado desde la fecha de alta médica firmada en disconformidad por el trabajador (art. 44 ley 24.557). Ello en virtud, que el trabajador en dicha fecha ya tenía expedita la acción para iniciar el reclamo de determinación de capacidad.-

En otro orden de ideas, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en autos *"Ortega, María del Carmen c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial", de fecha 19/9/2017*, consideró arbitraria la sentencia dictada por la Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por fundamentación aparente, dado que el a quo *"omitió tratar las defensas oportunamente formuladas por el apelante"(sic)*, esto es, la resonancia magnética practicada en la obra social que podía tener influencia decisiva en la solución de la cuestión; y además, señaló que la Cámara no tuvo en consideración el trámite celebrado ante el SECLO resolviendo de forma contraria a ello. De lo dicho hasta aquí, se desprende que el punto en cuestión resuelto por la CSJN se circunscribe a la omisión en el tratamiento de un argumento expuesto por el trabajador y no así a la consideración de los efectos jurídicos que puede tener la presentación de un nuevo estudio médico, en cuanto la interrupción y/o suspensión de la prescripción.

En consecuencia, dado que la CSJN no se expidió respecto de los alcances de la presentación de un nuevo estudio médico luego de la determinación del alta definitiva para el trabajador, en la especie no corresponde aplicar mencionado antecedente jurisprudencial.-

Reiteramos, en las presentes actuaciones el trabajador ya conocía la existencia del daño, de ello da cuenta el accidente denunciado en fecha 18/05/2020, y la firma en disformidad del alta médica de fecha 07/08/2020, por lo que a partir de esta última fecha debe considerarse que el actor ya conocía la existencia del daño ocasionado por el siniestro de fecha 18/05/2020. Y dado que expediente N° 415295/22 ante la SRT-CM, fue iniciado con fecha 11/10/2022 y la fecha de interposición de demanda fue en fecha 10/05/2023, corresponde tener la acción prescripta.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio impetrado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por E. ART.SA.-

Triunfante finalmente la demandada impugnante, las costas de ambas instancias deberán atribuirse a cargo de la parte actora, en tanto que resultó vencida en ellas (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar los honorarios de Primera Instancia, por lo que atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 2,94% con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4). Asimismo, no corresponde regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado a fs. 09vta..-

IV. Los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas con idénticas pautas caulitativas, se regulan los de la Dra. M. C., en el 35% de los que le correspondan en Primera Instancia, con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4), sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado a fs. 09vta.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

--I. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria N°206/2023 (fs.26/28 vta.), en todo cuanto ha sido materia de agravios para ADMITIR la excepción de prescripción interpuesta por E. ART.SA.-

II.- **IMPONER** las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.

III.- **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la Dra. M. C., en el 2,94%, con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIIIN° 4), sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado a fs. 09vta.

--IV.- **REGULAR** los honorarios de esta instancia, a la Dra. M. C., en el 35% de los que le correspondan en Primera Instancia, con mas el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y 13 Ley XIIIN° 4), sin que corresponda regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y J. S., letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado a fs. 09vta.

V. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-**

CILA A. MONTENEGRO
DE REFUERZO

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO